

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-20-0038-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Asociación de Artistas Manabitas - ADAM, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí	3
--	---

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SGN-2022-0172-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO / Solicitante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A. - RUC 0990033110001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-9477-E y SENAE-DSG-2022-10401-E	7
SENAE-SGN-2022-0173-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LYSOFORTE AQUA DR; Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.; Presentación: Saco de 20 Kg / Solicitante: KEMIN INDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0654-E y SENAE-DSG-2022-11479-E.	14
SENAE-SGN-2022-0174-RE Resolución anticipada en materia de valoración aduanera / Mercancía: Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5 e Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60 / Solicitante: SERTRACEN DELECUADOR S.A.- RUC 1792952611001 / Dctos: SENAE-DSG-2022-8800-E, SENAE-DSG-2022-10364-E.	22

Págs.**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:****SEP-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0294****Declárese a la Asociación de
Recolectores de Cangrejos -
Mariscos y Afines Caraguay “En
liquidación” 39****SEP-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0341****Declárese disuelta y liquidada a la
Asociación de Producción Textil
Vilamarina “ASOPROVILLA” 44**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-20-0038-A

SRA. MGS. ANGELICA PATRICIA ARIAS BENAVIDES.
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República, establece: *“El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).”*;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”*;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).”*;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el*

conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1162 de 29 de septiembre de 2020, el Presidente Constitucional de la República encargó al Ministerio de Cultura y Patrimonio a la magíster Angélica Patricia Arias Benavides;

Que mediante comunicación s/n recibida el 3 de diciembre de 2020 (trámite Nro. MCYP-DGA-2020-1647-EXT), el señor Hugo Alfonso Navia Choez, debidamente autorizado por la “Asociación de Artistas Manabitas - ADAM”, solicita a esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización social en formación antes citada;

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGJ-20-0951-M de 19 de diciembre de 2020, la Coordinadora General Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, y recomienda a la máxima autoridad la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Asociación de Artistas Manabitas - ADAM”;

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, le corresponde al Ministro suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

Art. I.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Asociación de Artistas Manabitas - ADAM”,

domiciliada en el cantón Portoviejo de la provincia de Manabí. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
Almeida Velásquez Yajaira Claribel	Ecuatoriana	1311448839
Bailón López Wellington Leonardo	Ecuatoriana	1306865641
Bazurto Benavides Jordán José	Ecuatoriana	1313129734
Bermúdez Lucas Genaro Betsabe	Ecuatoriana	1300888078
Bolívar Chávez Oscar Elías	Ecuatoriana	1309066122
Bowen Burgos Carlos Oliver	Ecuatoriana	1308320603
Callay Macías Carmen Vicenta	Ecuatoriana	1304055690
Calle Antón Jorge Isaac	Ecuatoriana	1310090673
Calvache Cevallos Gustavo	Ecuatoriana	1307213155
Carranza Díaz Dajhanna Pahola	Ecuatoriana	1312285552
Carranza Mendoza Sergio Benjamín	Ecuatoriana	1305907782
Cevallos Quiroz Nixon Lamarke	Ecuatoriana	1310704067
Díaz Rodríguez Natacha Pahola De Las Mercedes	Ecuatoriana	1306353796
García Rodríguez Danny Lisbeth	Ecuatoriana	1313585901
León Vélez Daniel Marcelo	Ecuatoriana	1311765976
Linzan Hidalgo Jaime German	Ecuatoriana	1308243714
Loor Intriago Hugo Ricardo	Ecuatoriana	1306357565
López Delgado Erik Alexanderba	Ecuatoriana	1309343489
Marín Del Valle José Alfredo	Ecuatoriana	1304674284
Marín Mera Alfredo David	Ecuatoriana	1312746371
Marín Mera Francisco José	Ecuatoriana	1315690352
Medranda Vera Oscar Jesús	Ecuatoriana	1307548188
Medrano Zambrano Ausito Eduardo	Ecuatoriana	1309512505
Mendoza Zambrano Gualberto Cristóbal	Ecuatoriana	1309031050
Mera Martínez Igor Arturo	Ecuatoriana	1303619769
Mero Cedeño Lyndon Yeliver	Ecuatoriana	1304094392
Moreira Delgado Erick Hilino	Ecuatoriana	1314295757
Navia Choez Hugo Alfonso	Ecuatoriana	1306933977
Navia Choez Julio Enrique	Ecuatoriana	1308041233
Navia Piloso Hugo Bosco	Ecuatoriana	1301526123
Palma Mera Luis Javier	Ecuatoriana	1308995933
Posligua Mero Líder Daniel	Ecuatoriana	1311022725
Reyna Bermello Edgar Alberto	Ecuatoriana	1309693677
Rezabala Tuarez Miguel Ange	Ecuatoriana	1309885661
Rivadeneira Flores De Valgas Gene Paul	Ecuatoriana	1306388933
Romero Parreño Tito Klever	Ecuatoriana	1302167034
Sani Burgos Andy Jesús	Ecuatoriana	1314807148
Solís Cedeño Ronald Vicente	Ecuatoriana	1307797306
Solís Bazurto Carlos Alfredo	Ecuatoriana	1313218347
Solorzano Laz Juan Gabriel	Ecuatoriana	1311979254
Sornoza Aguilera Segundo Leonel	Ecuatoriana	1306897164
Sornoza Loor Josselyn Leonela	Ecuatoriana	1350410302
Tapia Loor Gema Katherine	Ecuatoriana	1314242338
Urdanigo Carranza Patricio Gabriel	Ecuatoriana	1307763860
Vélez Bravo Mayra Alexandra	Ecuatoriana	1312499765
Vélez Izquierdo Francisco Adolfo	Ecuatoriana	1300027255
Vera Cevallos Jerfreir Numas	Ecuatoriana	1305394221
Vera Llorente Robert Augusto	Ecuatoriana	1303580730
Zambrano Moreira Gustavo Antonio	Ecuatoriana	1309492666
Zambrano Villaprado Jorge Ignacio	Ecuatoriana	1312588914
Zevallos Murillo Nelson Fermín	Ecuatoriana	1312350596

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el

Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinte.


SRA. MGS. ANGELICA PATRICIA ARIAS BENAVIDES.
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO, ENCARGADA

En calidad de Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo del Ministerio de Cultura y Patrimonio
Doy fe que es FIEL COPIA DEL ORIGINAL que me fue presentada

Kiwtón Abdon Carrillo



Firmado electrónicamente por:
KIWTÓN ABDON
CARRILLO IZA

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0172-RE****Guayaquil, 12 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Elvira Landes Guerrero, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-9477-E de 09 de septiembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990033110001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "LÍNEA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO".

El oficio S/N ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2022-10401-E de 05 de octubre de 2022, por la Sra. Elvira Landes Guerrero, en calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990033110001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2022-1334-OF de 28 de septiembre de 2022, notificado vía correo electrónico el mismo día.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1468-OF, de 27 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0446**, de 23 de noviembre de 2022, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de envasado de camarón que tiene la finalidad de envasar camarón congelado en fundas de 250 g hasta 5 kg, a una velocidad de 100 a 10 bolsas por minuto, respectivamente, y luego colocarlas en cartones.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.22 designa a los *"Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías"*

(incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.”.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8422.30.90.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- - - Las demás” y la subpartida nacional 8422.40.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- - Las demás”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste, en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el llenado de fundas con camarón congelado y en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el empaque de fundas con camarón congelado en cajas.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan una función netamente definida, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **una (1) unidad funcional** para el llenado de fundas con camarón congelado y por **una (1) unidad funcional** para el empaque de fundas con camarón congelado en cajas, mismas que se **detallan en el anexo al informe técnico adjunto a esta resolución.**

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para llenar bolsas, comprendidas en la partida 84.22, y tratándose, la unidad funcional de llenado de fundas con camarón congelado, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza el llenado de fundas con camarón congelado, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.22 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8422.30.90.90 - - - Los demás** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para empaquetar mercancías, comprendidas en la partida 84.22, y tratándose, la unidad funcional de empaque de fundas con camarón congelado en cajas, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza el empaque de fundas con camarón congelado en cajas, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.22 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8422.40.90.00 - - Los demás** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **"LÍNEA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, por aplicación de las Reglas Generales

Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de las partidas 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**, en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:

Máquinas y elementos	Subpartidas arancelarias
Sistema de llenado de fundas con camarón congelado. Ver ANEXO (1. Máquinas que intervienen en el proceso de llenado de fundas con camarón congelado)	8422.30.90.90 - - Los demás
Sistema de empacado de fundas con camarón congelado en cajas. Ver ANEXO (2. Máquinas que intervienen en el proceso de empacado de fundas con camarón congelado en cajas)	8422.40.90.00 - - Los demás

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0446** y su documento anexo (lista de equipos).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Alvaro Ivan Coronel Arellano

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:
**ALVARO IVAN
CORONEL
ARELLANO**

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0446

LINEA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO - SONGA						
1. Máquinas que intervienen en el proceso de llenado de fundas con camarón congelado						
NUMERO	DESCRIPCION	CÓDIGO	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	UNIDAD	FABRICANTE / MARCA
1	Cinta reparto	18	Incluye estructura de chapa ac/inox 3mm, guías superiores de deslizamiento en polietileno, Mototambor Interroll 138i, certificado CE; bandeja recogida de aguas. Dimensiones: 6000x600mm	1	Unidad	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX
2	Vibrador Buffer	19	Incluye un controlador eléctrico, caja de control de ac/inox con interruptor de aislamiento, interruptor de funcionamiento, interruptor principal, interruptor de bloqueo, potenciómetro, caja de control y botones, marco de soporte con altura regulable. Dimensiones: 2950x900mm	1	Unidad	HS-IMPULSE
3	Cinta alimentación distribución multicabezales	20	Incluye estructura de chapa ac/inox 3mm, guías superiores de deslizamiento en polietileno, Mototambor Interroll 138i, certificado CE; Dimensiones: 7200x600mm	1	Unidad	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX
4	Cinta repartidora	21	Incluye estructura de chapa ac/inox 3mm, guías superiores de deslizamiento en polietileno, Mototambor Interroll 138i, certificado CE; Dimensiones: 5700x500mm	1	Unidad	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX
5	Vibrador	22	Incluye un controlador eléctrico, caja de control de ac/inox con interruptor de aislamiento, interruptor de funcionamiento, interruptor principal, interruptor de bloqueo, potenciómetro, caja de control y botones, marco de soporte con altura regulable. Dimensiones: 2650x400mm	1	Unidad	HS-IMPULSE
6	Pesadora multicabezal	23	Incluye cono de zona central de producto, vibrador lineal, tolva de almacenamiento, tolva de pesado, canales de descarga y conos de descarga, protección de sobrecarga y sistema anti choques, pantalla táctil con sistema operativo embebido	1	Unidad	ISHIDA
7	Embolsadora vertical (KIT)	24	Incluye armario eléctrico. Soldador vertical continuo para DOY PACK Mordazas para film laminado, film LDPE Plegue para DOY PACK Enfriamiento para soldadura. Desbobinador: devanador motorizado con control de tensión de film. Rampa de descarga de bolsas lisa Formador para los diferentes tipos de bolsas, con tolvas: adicionales: como perforadora y apladora manual.	1	SET	ULMA
	Codificadora	40	modo de impresión: Movimiento intermitente y continuo Cabezal de impresión 107mm / 300 ppp velocidad de impresión 1.000 mm/s (39.4 in/s)	2	unidad	VIDEOJET
						DATAFLEX 6530

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0446

NUMERO		DESCRIPCION	CÓDIGO	CARACTERÍSTICAS		CANTIDAD	UNIDAD	FABRICANTE / MARCA	MODELO
8		Plataforma multicabezal	25	Estructura de acero para instalación de la etapa de envasado reforzado de 120x120mm y 150x150mm con escalera de acceso y barandilla de protección lateral de ac/inox AISI 304 de 30mm. Chapa antideslizante de 3mm de espesor. Dimensiones: 4000x2800x2800mm		1	Unidad	ADM Food Processing Machinery	SM
15		Cinta rechazo pesadoras	32	Estructura de chapa ac/inox 3mm, guías superiores de deslizamiento en polietileno, Mototambor Interroll 113i, certificado CE. Dimensiones: 9200x400mm		1	SET	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX	S2400 FG
16		Cinta transportadora	33	Estructura de chapa ac/inox 3mm, guías superiores de deslizamiento en polietileno, Mototambor Interroll 138i, certificado CE. Dimensiones: 3700x500mm		1	Unidad	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX	S1600 FT acetal azul
17		Cinta multibanda	35	Estructura de chapa ac/inox 3mm, guías superiores de deslizamiento en polietileno, Mototambor Interroll 113i, certificado CE. Dimensiones: 1.200x600mm		1	Unidad	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX	INTRALOX S 1100 FG
18		Cinta transportadora	36	Estructura de chapa ac/inox 3mm, guías superiores de deslizamiento en polietileno, Mototambor Interroll 113i, certificado CE. Dimensiones: 3000x600mm		1	Unidad	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX	INTRALOX S 1100 FG
19		Conjunto de empaque manual	37	2 Cintas transportadoras, una para producto a envasar y otra de cajas llenas y tres mesas de pesado; Estructura chapa plegada de acero inox. de 2.5 mm; Mesas soporte basculas en chapa de acero inoxidable y caminos de rodillos con rodillos; 2 xMototambor INTERROLL 138i Dimensiones aproximadas mesas: 1.500x500mm Dimensiones cinta producto: 6.200x800mm Dimensiones cinta cajas: 12.200x500mm		1	SET	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX	Intralox S1600 en acetal Intralox S1600 poliet
21		Cuadro de maniobra zona envasado	81	Incluye cuadro de control + cuadro neumático. Suministro de control y protección para líneas de envasado IQF, cintas de reparto, multicabezales, embolsadoras, tolvas vibrantes, mesas giratorias, controladores de peso, cintas retorno, pulmones. PLC y 2 pantallas de 15", sondas de temperatura, sensores de nivel, botoneras y balizas		1	SET	ADM Food Processing Machinery	SM
2. Máquinas que intervienen en el proceso de empaque de fundas con camarón congelado en cajas									
9		Cinta salida embolsadora	26	Cinta de salida inclinada con base plana. Eleva el producto desde la parte inferior de la máquina hasta una altura de trabajo regulable entre 0,8 a 0,9 metros. Acero inoxidable		1	Unidad	ULMA	SM
10		Controlador de peso	27	Incluye banda de alimentación, banda de pesado, unidad de control táctil		1	Unidad	ISHIDA	DACS-GN-S060
11		Mesa giratoria	28	Mesa rotativa concava 1.6mt Altura 850mm estructura de Acero Inoxidable		1	Unidad	ULMA	SM

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0446

NUMERO		DESCRIPCION	CÓDIGO	CARACTERÍSTICAS			CANTIDAD	UNIDAD	FABRICANTE / MARCA	MODELO
12		Camino de rodillos	29	Estructura en chapa de ac/inox de 2.5mm, rodillos de pvc 50 mm, ejes pasantes en varillas inox. Dimensiones: 1000x500mm			1	SET	ADM Food Processing Machinery	SM
13		Precintadora de cajas Inox	30	Máquina precintadora semiautomática, cabezales K11, paro de emergencia, bandas de arrastre, Velocidad de las bandas de 20 metros/minuto, 2 motores, guías laterales de auto centrado, interruptor ON/OFF, rodillos de presión lateral, Altura de trabajo regulable 500-750 mm, Dimensiones (mm): 1.240 x 740 x 1.970 (largo x ancho x alto manual y certificado CE			1	SET	ADM Food Processing Machinery	SM
14		Cinta con Inkjet térmico Domino GX	31	Incluye Sistema de inkjet domino, estructura de chapa ac/inox 3mm, guías superiores de deslizamiento en polietileno, Motolambor Interroll 138i, Banda de polietileno, certificado CE. Dimensiones: 1200x500mm			2	SET	ADM Food Processing Machinery - INTRALOX - DOMINO	GX - S-1600 FT Polietileno
20		Precintadora Automatica de cajas robotape	38	Arrastre lateral con dos cintas de 50 mm de ancho. SISTEMA DE PRECINTADO: 2 Cabezales superior e inferior para precinto de PP/PVC, ancho máximo 50 mm. Solapa de 50/70 mm. Regulación de la altura de la caja: manual. Cierre de solapas superiores: AUTOMATICO TAMANO CAJAS: Mínimo: 150x110x110mm Máximo:650x500x500mm			1	SET	Innovative	ROBOTAPE 50CF

 FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA	 PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2022.11.23 15:37:45 -05'00'	Supervisado por:	Aprobado por:
Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0173-RE****Guayaquil, 12 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jose Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENA-SENAE-2022-0654-E, de 02 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "LYSOFORTE AQUA DR", presentación de saco de 20 Kg.

El documento No SENA-SENAE-2022-11479-E, de 09 de noviembre de 2022, mediante el cual presenta muestra física.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1477-OF, de 31 de octubre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de noviembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0448, de 01 de diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía denominada comercialmente “LYSOFORTE AQUA DR”, corresponde a un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato), ricinoleato de gliceril polietilenglicol, y excipiente (portador), se mezcla en los alimentos balanceados para peces o camarones durante su fabricación, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, presentada en sacos de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Biosurfactante de uso acuícola, es una combinación de lisofosfolípidos obtenidos a través de un proceso enzimático, y que actúan como biosurfactantes no iónicos (anfotéricos) en el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas cuando es agregado como aditivo al alimento balanceado de peces y camarones en todos sus etapas de cría.

- Fabricante: Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.

- Composición:

COMPOSICIÓN EN INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0448

- Beneficios:

Biosurfactante de origen natural;

Mejora el desempeño y/o la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, al mejorar su biodisponibilidad.

Promueve la absorción de nutrientes en el intestino.

Fórmula extendida: Mejor poder de emulsión e hidrólisis de grasas.

Reducción de la tensión superficial a valores inferiores a 30 mN/m (dinas/cm) en ingredientes lipídicos comunes como aceites de pescado.

- Uso recomendado: Se recomienda dosificar el producto a una dosis de 1 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones, durante su fabricación.

- Presentación: Sacos por 20 Kg

Que, el fabricante requiere que la información de la formulación de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."*

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: *"... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES"*

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla con los alimentos balanceados durante su fabricación a una cantidad de 1 Kg por cada tonelada, contiene ingredientes activos que favorecen la digestión y excipientes, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla en el proceso de fabricación de alimentos balanceados de peces y camarones favoreciendo la digestión de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10- - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "LYSOFORTE AQUA DR", del fabricante KEMIN DO BRASIL LTDA., presentada en saco de 20 Kg, es un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato), ricinoleato de gliceril polietilenglicol, y excipiente (portador), se mezcla en los alimentos balanceados para peces o camarones durante su fabricación, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.20.10- - Para uso acuícola**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0448.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Alvaro Ivan Coronel Arellano

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:

**ALVARO IVAN
CORONEL
ARELLANO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0448

Guayaquil, 01 de diciembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LYSOFORTE AQUA DR; Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.; Presentación: Saco de 20 Kg / Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0654-E y SENAE-DSG-2022-11479-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jose Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0654-E, de 02 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "LYSOFORTE AQUA DR".

El documento No SENAE-DSG-2022-11479-E, de 09 de noviembre de 2022, mediante los cuales presenta muestra física. La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución

anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1615-OF, de 27 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de noviembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía denominada comercialmente “LYSOFORTE AQUA DR”, corresponde a un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato), ricinoleato de gliceril polietilenglicol, y excipiente (portador), se mezcla en los alimentos balanceados para peces o camarones durante su fabricación, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, presentada en sacos de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Biosurfactante de uso acuícola, es una combinación de lisofosfolípidos obtenidos a través de un proceso enzimático, y que actúan como biosurfactantes no iónicos (anfotéricos) en el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas cuando es agregado como aditivo al alimento balanceado de peces y camarones en todos sus etapas de cría.
- Fabricante: Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.

- Composición:

Ingrediente	Otros nombres	Otros identificadores	Inclusión (%)
Ingredientes o principios activos:			
Lecitina de soya	N/A	E 322 CAS 8030-76-0	30,1
Mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato)	Nombre IUPAC: 2,3-dihidroxipropil octadec-9-enoato	E 471 CAS 25496-72-4	5,0
Ricinoileato de gliceril polietilenglicol	Aceite de ricino etoxilado Aceite de ricino polioxi-etileno	CAS: 61791-12-6 ECHA: 500-151-7	0,5
Vehículos, portadores o excipientes:			
Carbonato de calcio	Nombre IUPAC: Trioxocarbonato (IV) de calcio	E 170 CAS 471-34-1	40,9
Dióxido de silicio (sílice)	Óxido de silicio(IV)	E 551 CAS 7631-86-9	23,4
Butilhidroxitolueno (BHT)	Nombre IUPAC: 2,6-bis(1,1-dimetil-4-metilfenol)	E 321 CAS 128-37-0	0,1

- Beneficios:
Biosurfactante de origen natural;
Mejora el desempeño y/o la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, al mejorar su biodisponibilidad.
Promueve la absorción de nutrientes en el intestino.
Fórmula extendida: Mejor poder de emulsión e hidrólisis de grasas.
Reducción de la tensión superficial a valores inferiores a 30 mN/m (dinas/cm) en ingredientes lipídicos comunes como aceites de pescado.
- Uso recomendado: Se recomienda dosificar el producto a una dosis de 1 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones, durante su fabricación.
- Presentación: Sacos por 20 Kg

Que, el fabricante requiere que la información de la formulación de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "**... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla con los alimentos balanceados durante su fabricación a una cantidad de 1 Kg por cada tonelada, contiene ingredientes activos que favorecen la digestión y excipientes, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla en el proceso de fabricación de alimentos balanceados de peces y camarones favoreciendo la digestión de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10- - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "LYSOFORTE AQUA DR", del fabricante KEMIN DO BRASIL LTDA., presentada en saco de 20 Kg, es un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato), ricinoleato de gliceril polietilenglicol, y excipiente (portador), se mezcla en los alimentos balanceados para peces o camarones durante su fabricación, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2309.90.20.10- - Para uso acuícola"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS Fecha: 2022.12.01 09:11:12 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Veliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 29 de octubre de 2022

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0174-RE****Guayaquil, 12 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE VALORACION ADUANERA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Guillermo Adrián Camacho Intriago, Representante Legal de la compañía Asesoría, Representaciones & Consultoría RECON S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792022096001, ingresada con documento Nro. SENAE-DSG-2022-8800-E, de 23 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía SERTRACENDELECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792952611001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada con relación aplicación de criterios o métodos de valoración de una mercancía para la transacción comercial de las mercancías Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5- y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-10364-E, documentos que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1251-OF.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el ***“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”***

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que: **a)** la solicitud de resolución anticipada no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente a la solicitud de esta resolución anticipada; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la valoración aduanera de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** la información y documentos proporcionados en la presente solicitud están completos, se a la verdad, son íntegros, exactos y no se contradicen entre sí.; **e)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas, respecto a mercancías idénticas, hechos o circunstancias que constan en la presente solicitud; y, **f)** no ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer el método de valoración aduanera de una mercancía idéntica e igual negociación a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

La normativa vigente en materia de valoración aduanera:

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Normas de Valoración Aduanera)

Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas - CAN

Resolución No. 1684 de la SEGCAN – Reglamento de la Decisión 571, 2014 (+ Fe de Erratas Gaceta Oficial No. 2340 (2014) y la Resolución No. 1828 (2016)

Resolución No. 1952 de la SEGCAN (DAV) – 2017

Resolución No. 1456 de la SEGCAN (Casos Especiales) – 2012

COPCI y su Reglamento (Lo que corresponda a valor en aduana)

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1467-OF del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día 27 de octubre de 2022.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JVA-AMR-0444-2022 del 5 de diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información emitida por el solicitante, se comprende que la compañía **SERTRACENDELECUADOR S.A.** importará mercancía en estado usada, consistente en Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5- y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60, manifestando que el proveedor es la compañía **VERIDOS MEXICO, S.A. DE C.V.**

Que, la negociación dada entre importador y exportador de las mercancías antes descritas, no resulta de una compra – venta, por tal motivo no cuenta con factura comercial, ni con contrato de compra - venta.

Que, son empresas relacionadas, afirmación señalada en el formulario Anexo II – Solicitud de Resolución Anticipada por Valoración que si se encuentran vinculadas, para lo cual en su solicitud explica la mencionada relación, que para efectos de esta atención se detalla lo siguiente:

El **Consorcio eDoc**, es una empresa mexicana que implementará a través de un sistema informático la emisión de documentos de identidad y pasaportes electrónicos cédulas y pasaportes electrónicos, y la provisión de equipamiento, suscripciones – licencias de software, insumos y servicios conexos a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGECIC), celebrándose el contrato No. LPI-DIGERSI-02-2019.

La importación de los equipos para el cumplimiento del contrato No. LPI-DIGERSI-02-2019, el Consorcio eDoc, le otorga un Poder Especial a la empresa **SERTRACENDELECUADOR S.A.**, en razón de aquello este último es el importador.

El exportador **VERIDOS MÉXICO S.A de C.V.**, con la empresa Consorcio STC, S.A. y cada uno con el 50% de acciones crean el Consorcio e-Doc, empresa que ganó la licitación celebrándose el contrato No. LPI-DIGERSI-02-2019.

Que, la documentación con la que cuenta con relación a las mercancías, es la siguiente:

Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5

Order acknowledgement (confirmación de pedido) No. 19-00026

Fecha: Nov/07/2019

Emisor: IXLA ID LASER SYSTEMS - USA

Cliente: Grupo SERTRACEN S.A.- Panamá

Valor total: \$32,695.42

Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60

Commercial Invoice (Factura Comercial) No. 100251625-004

Fecha: 11.05.2020

Emisor: MÜHLBAUER High Tech International - Alemania
Cliente: VERIDOS MEXICO S.A. DE C.V.- México
Valor total: € 47,849.94

En ninguno de los dos documentos se menciona el estado de la mercancía.

Que, el Acuerdo de Valor de la OMC, en su artículo 1 señala en la parte pertinente:

“1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8...”

Que, el Acuerdo de Valor de la OMC, en su parte introductoria, menciona:

“2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Que, la Resolución 1684 de la SGCAN, en su artículo 3 señala:

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

- 1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
- 2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.*
- 3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
- 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.*
- 5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
- 6. Sexto Método: Método del "último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación

indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

En ese sentido, el análisis del Segundo y Tercer método de valoración, debe realizarse incluyendo datos generados durante la importación, como es la fecha de exportación para la utilización de la base de valor al momento de la importación, lo que permitirá la aplicación de uno de esos métodos, o en su defecto si corresponde su descarte para poder continuar con el análisis de los demás métodos hasta determinar el que sea posible en consideración de los elementos que obtenga la administración al momento de la importación.

Que, tomando en consideración que de acuerdo a la información suministrada por el solicitante, se confirma que no existe una venta para la exportación, consecuentemente no existe factura comercial ni contrato de compra venta, la importación de las mercancías consistente en Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5- y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60 no le es aplicable el Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas, correspondiendo continuar con los métodos secundarios.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

La importación que realizara la empresa SERTRACENDELECUADOR S.A. con RUC 1792952611001, de las mercancías Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5- y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60, al no estar sujeta en una negociación de compra venta como ha manifestado el solicitante en su requerimiento, no es posible aplicar el Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas, correspondiendo continuar con los métodos secundarios, para lo cual deberá considerarse lo establecido la Resolución 1684 de la SGCAN, en su artículo 3 señala:

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

- 1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
- 2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.*
- 3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
- 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.*
- 5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
- 6. Sexto Método: Método del "último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Se adjunta al presente dictamen en materia de valoración aduanera el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JVA-AMR-0444-2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron,

las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Alvaro Ivan Coronel Arellano

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:

**ALVARO IVAN
CORONEL
ARELLANO**

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JVA-AMR-0444-2022

Guayaquil, 5 de diciembre de 2022

Señor
Álvaro Iván Coronel Arellano
Subdirector General de Normativa Aduanera (s)
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de valoración aduanera / Mercancía: Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5- y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60 / Solicitante: SERTRACENDELECUADOR S.A. - RUC 1792952611001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-8800-E y SENAE-DSG-2022-10364-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Guillermo Adrián Camacho Intriago, Representante Legal de la compañía Asesoría, Representaciones & Consultoría RECON S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792022096001, ingresada con documento Nro. SENAE-DSG-2022-8800-E, de 23 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía SERTRACENDELECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792952611001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada con relación aplicación de criterios o métodos de valoración de una mercancía para la transacción comercial de las mercancías Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5- y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de valoración aduanera, consistente en: documentos convenios de representación, proformas y ficha técnica.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que: **a)** la solicitud de resolución anticipada no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente a la solicitud de esta resolución anticipada; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del

solicitante, relacionado con la valoración aduanera de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** la información y documentos proporcionados en la presente solicitud están completos, se a la verdad, son íntegros, exactos y no se contradicen entre sí.; **e)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas, respecto a mercancías idénticas, hechos o circunstancias que constan en la presente solicitud; y, **f)** no ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer el método de valoración aduanera de una mercancía idéntica e igual negociación a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

La normativa vigente en materia de valoración aduanera

- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Normas de Valoración Aduanera)
- Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas - CAN
- Resolución No. 1684 de la SEGCAN – Reglamento de la Decisión 571, 2014 (+ Fe de Erratas Gaceta Oficial No. 2340 (2014) y la Resolución No. 1828 (2016)
- Resolución No. 1952 de la SEGCAN (DAV) – 2017
- Resolución No. 1456 de la SEGCAN (Casos Especiales) – 2012
- COPCI y su Reglamento (Lo que corresponda a valor en aduana)

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1467-OF, del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día 27 de octubre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE CONSULTA



IXLA ID5



3. ANÁLISIS DE LA CIRCUNSTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información emitida por el solicitante, se comprende que la compañía **SERTRACENDELECUADOR S.A.** importará mercancía en estado usada, consistente en Impresora láser de identificaciones, Modelo: **IXLA ID5-** y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: **Muhlbauer Identifier 60 CLP60**, manifestando que el proveedor es la compañía **VERIDOS MEXICO, S.A. DE C.V.**

Que, la negociación dada entre importador y exportador de las mercancías antes descritas, no resulta de una compra – venta, por tal motivo no cuenta con factura comercial, ni con contrato de compra - venta.

Que, son empresas relacionadas, afirmación señalada en el formulario Anexo II – Solicitud de Resolución Anticipada por Valoración que si se encuentran vinculadas, para lo cual en su solicitud explica la mencionada relación, que para efectos de esta atención se detalla lo siguiente:

El **Consortio eDoc**, es una empresa mexicana que implementará a través de un sistema informático la emisión de documentos de identidad y pasaportes electrónicos cédulas y pasaportes electrónicos, y la provisión de equipamiento, suscripciones – licencias de software, insumos y servicios conexos a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (**DIGECIC**), celebrándose el contrato No. **LPI-DIGERSI-02-2019**.

La importación de los equipos para el cumplimiento del contrato No. **LPI-DIGERSI-02-2019**, el **Consortio eDoc**, le otorga un Poder Especial a la empresa **SERTRACENDELECUADOR S.A.**, en razón de aquello este último es el importador.

El exportador **VERIDOS MÉXICO S.A de C.V.**, con la empresa **Consortio STC, S.A.** y cada uno con el 50% de acciones crean el **Consortio e-Doc**, empresa que ganó la licitación celebrándose el contrato No. **LPI-DIGERSI-02-2019**.

Que, la documentación con la que cuenta con relación a las mercancías, es la siguiente:

Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5

Order acknowledgement (confirmación de pedido) No. 19-00026

Fecha: Nov/07/2019

Emisor: IXLA ID LASER SYSTEMS - USA

Cliente: Grupo SERTRACEN S.A.- Panamá

Valor total: \$32,695.42

Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60

Commercial Invoice (Factura Comercial) No. 100251625-004

Fecha: 11.05.2020

Emisor: MÜHLBAUER High Tech International - Alemania

Cliente: VERIDOS MEXICO S.A. DE C.V.- México

Valor total: € 47,849.94

En ninguno de los dos documentos se menciona el estado de la mercancía.

Que, el Acuerdo de Valor de la OMC, en su artículo 1 señala en la parte pertinente:

“1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con los dispuesto en el artículo 8,…”

Que, el Acuerdo de Valor de la OMC, en su parte introductoria, menciona:

“2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Que, la Resolución 1684 de la SGCAN, en su artículo 3 señala:

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. *Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
2. *Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.*
3. *Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
4. *Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.*
5. *Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
6. *Sexto Método: Método del "último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

En ese sentido, el análisis del Segundo y Tercer método de valoración, debe realizarse incluyendo datos generados durante la importación, como es la fecha de exportación para la utilización de la base de valor al momento de la importación, lo que permitirá la aplicación de uno de esos métodos, o en su defecto si corresponde su descarte para poder continuar con el análisis de los demás métodos hasta determinar el que sea posible en consideración de los elementos que obtenga la administración al momento de la importación.

Que, tomando en consideración que de acuerdo a la información suministrada por el solicitante, se confirma que no existe una venta para la exportación, consecuentemente no existe factura comercial ni contrato de compra venta, la importación de las mercancías consistente en Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5- y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60 no le es aplicable el Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas, correspondiendo continuar con los métodos secundarios.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

La importación que realizara la empresa SERTRACENDELECUADOR S.A. con RUC 1792952611001, de las mercancías Impresora láser de identificaciones, Modelo: IXLA ID5- y la Impresora de Pasaporte Muhlbauer, Passport printer identifier, Modelo: Muhlbauer Identifier 60 CLP60, al no estar sujeta en una negociación de compra venta como ha manifestado el solicitante en su requerimiento, no es posible aplicar el Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas, correspondiendo continuar con los métodos secundarios, para lo cual deberá considerarse lo establecido la Resolución 1684 de la SGCAN, en su artículo 3 señala:

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. *Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
2. *Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.*
3. *Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
4. *Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.*
5. *Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
6. *Sexto Método: Método del "último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC. (énfasis fuera del texto original)

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Mosquera Rodriguez Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 5 de diciembre de 2022

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0446

Guayaquil, 23 de noviembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO / Solicitante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A. - RUC 0990033110001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-9477-E y SENAE-DSG-2022-10401-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Elvira Landes Guerrero, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-9477-E de 09 de septiembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990033110001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “LÍNEA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

El oficio S/N ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2022-10401-E de 05 de octubre de 2022, por la Sra. Elvira Landes Guerrero, en calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990033110001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2022-1334-OF de 28 de septiembre de 2022, notificado vía correo electrónico el mismo día.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

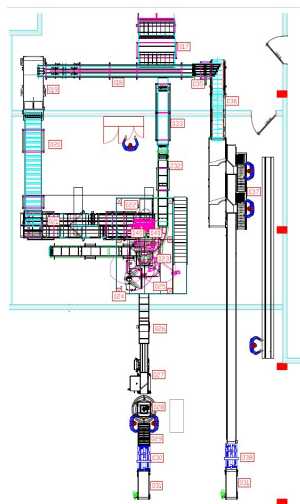
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1468-OF, de 27 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de envasado de camarón que tiene la finalidad de envasar camarón congelado en fundas de 250 g hasta 5 kg, a una velocidad de 100 a 10 bolsas por minuto, respectivamente, y luego colocarlas en cartones.

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Pesadora multicabezal
- Embolsadora vertical
- Mesa giratoria
- Precintadora
- Etc.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de envasar camarón congelado en fundas y luego éstas colocarlas en cartones.

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene; un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es el llenado de fundas con camarón congelado y un grupo de

máquinas que realizan una función netamente definida que es el empaque de fundas con camarón congelado en cajas; razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de dos unidades funcionales que deben ser clasificadas por separado.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.22 designa a los *“Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8422.30.90.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas *“- - Las demás”* y la subpartida nacional 8422.40.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas *“- - Las demás”*.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el llenado de fundas con camarón congelado y en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el empaque de fundas con camarón congelado en cajas.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el llenado de fundas con camarón congelado se desarrollan en dos etapas: recepción y envasado. **Recepción:** El camarón congelado se recibe por medio de una cinta de reparto (18) hacia un vibrador buffer (19) para que se escurra el producto y sea transportado por una cinta de alimentación de distribución de multicabezas (20), donde el producto cae sobre una cinta repartidora (21) que lo distribuye hacia la etapa de envasado. **Envasado:** Esta etapa se divide en dos sub-etapas: envasado automático y envasado manual. **Envasado automático:** El camarón cae en el vibrador (22), el cual dirige el producto hacia la plataforma multicabezal (25) compuesta por una pesadora multicabezal (23) y una embolsadora vertical (24) con capacidad de hasta 100 fundas por minuto (cada una de estas máquinas puede envasar fundas con presentaciones entre 250 gramos a 5 kilogramos) y 2 codificadoras (40) que imprimen información de fecha de envase en las

fundas; las fundas que no cumplan con el peso requerido serán rechazadas de la pesadora y serán transportadas por una cinta de rechazo (32) y una cinta transportadora (33) hacia la cinta de reparto (18), equipo que puede enviar el camarón suelto, tanto al reproceso en la sub-etapa de envasado automático como a la sub-etapa de envasado manual. Envasado manual: Para el desarrollo de esta sub-etapa la cinta de reparto (18) envía el camarón suelto por medio de una cinta multibanda (35) y una cinta transportadora (36) al conjunto de empaque manual (37) de acuerdo a las características específicas requeridas; evidenciándose que esta combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el llenado de fundas con camarón congelado, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en consulta, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida “8422.30.90.90 - - Los demás” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el empaquetado de fundas con camarón congelado en cajas, se desarrollan, tanto con el producto envasado automáticamente, así como con el producto envasado manualmente, en el primer caso, el producto envasado sin novedades de peso, sale de la plataforma mediante una cinta de salida de embolsadora (26), atraviesa una máquina controladora de peso del producto envasado (27) que puede determinar la presencia de metales en las bolsas de camarón con el fin de descartar esas bolsas, luego el producto envasado pasa a una mesa giratoria (28) donde las fundas envasadas son inspeccionadas y clasificadas manualmente, las que no tengan conformidad serán separadas manualmente por los operadores, mientras que las fundas que pasen el control de calidad continuarán con el proceso de empaque, serán empaquetadas y enviadas por un camino de rodillos (29) que en conjunto con un precintadora automática (30) sellan las cajas. Las cajas cerradas continúan su transporte a través de una cinta transportadora con Inkjet térmico (31) donde son codificadas con su lote, fecha del lote y fecha de caducidad. En lo que respecta al producto procesado en la sub-etapa de envasado manual, es ingresado de forma manual en cajas y es llevado hasta precintadora (38) donde son cerradas y posteriormente codificadas en una cinta Inkjet (31) donde se imprimen con su lote, fecha del lote y fecha de caducidad; evidenciándose que esta combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el empaquetado de fundas con camarón congelado en cajas, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en consulta, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida “8422.40.90.00 - - Los demás” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"LÍNEA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**, en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:

Máquinas y elementos	Subpartidas arancelarias
Sistema de llenado de fundas con camarón	8422.30.90.90 - - Los demás

congelado. Ver ANEXO (1. Máquinas que intervienen en el proceso de llenado de fundas con camarón congelado)	
Sistema de empaque de fundas con camarón congelado en cajas. Ver ANEXO (2. Máquinas que intervienen en el proceso de empaque de fundas con camarón congelado en cajas)	8422.40.90.00 - - Los demás

Se adjunta al presente informe técnico el anexo que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional (lista de equipos).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente;

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2022.11.23 15:39:32 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 18 de noviembre de 2022

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0294**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del citado Reglamento General determina: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”*;
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”*;
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) Carenia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”*;
- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: *“Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho*

informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)";

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: ***“Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”;***
- Que,** con Acuerdo No. 039, de 23 de marzo de 2004, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS -MARISCOS Y AFINES CARAGUAY, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-005106, de 18 de octubre de 2013, esta Superintendencia resolvió aprobar el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010 de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró inactivas a trescientas treinta y seis (336) organizaciones de la economía popular y solidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, entre las que se encontraba la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0322, de 18 de junio de 2020, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY, designando a la señora Liliana Janeth Peñarreta Tandazo, servidora pública de esta Superintendencia, como liquidadora de la Organización;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-102, de 08 de julio de 2022, se desprende que mediante *“(...) trámite SEPS-CZ8-2022-001-050383 de 26 de mayo de 2022 (...)”*, la liquidadora de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY **“EN LIQUIDACIÓN”** presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY **“EN LIQUIDACIÓN”**, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda:

“CONCLUSIONES:- **4.3** Se realizó la notificación a socios y acreedores (...), sin que se hayan presentado asociados o acreedores a este llamado, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- (...) **4.12** La liquidadora realizó la convocatoria para la Junta General Extraordinaria de asociados, (...) a fin de poner en su conocimiento, el informe final de gestión, así como los estados financieros finales. (...) **4.12.** La organización no cuenta con saldo patrimonial, por lo que no está obligada a presentar el informe de auditoría externa a los estados financieros finales.- **4.14** La liquidadora suscribió el acta de carencia de patrimonio, al no existir saldo del activo o sobrante.- (...) **4.15** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS-MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- **4.16.** Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por la señora Liliana Janeth Peñarreta Tandazo, liquidadora de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS-MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”.- **5. RECOMENDACIONES:-** **5.1.** Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS-MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 0992640537001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria” (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-1901, de 08 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-102 e indica que la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador (sic), de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-1918, de 11 de julio de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del informe final de la liquidadora de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”, concluye y recomienda en lo sustancial que: “(...) cumple con las condiciones para

disponer la extinción de la personalidad jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador (sic), así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...);

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-2204, de 11 de agosto de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-2204, el 15 de agosto de 2022, la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992640537001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Liliana Janeth Peñarreta Tandazo, como liquidadora de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE CANGREJOS - MARISCOS Y AFINES CARAGUAY “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0322; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de octubre de 2022.

JORGE ANDRES
MONCAYO LARA

Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.10.04 19:32:04 -05'00'

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS

Nombre de reconocimiento C-EC,
O-SECURITY DATA S.A.,
O-ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION,
SERIALNUMBER-011221160821,
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razon: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL -
PAGINAS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023.01.05T11:08:09.569344-05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0341**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en*

un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem establece: *“(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”;*

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: *“(...) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado”;*

Que, el artículo 3, de esa misma norma dispone: *“(...) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado”;*

Que, el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: *“(...) Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)”;*

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: *“(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;*

- Que,** el artículo 24 del Estatuto Adecuado de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA”, dispone: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La Asociación se disolverá y liquidará por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de los asociados, en Junta General convocada especialmente para el efecto (...)”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-903305 de 19 de enero de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA”, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2022-1155 de 09 de agosto de 2022, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informa que a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA”, “(...) no se ha aplicado mecanismos de control, como tampoco ha formado parte del proceso de inactividad (...)”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-115 de 22 de agosto de 2022, se desprende que mediante trámites “(...) Nos. SEPS-CZ7-2022-001-073776 y SEPS-CZ7-2022-001-078004 de 4 y 17 de agosto de 2022, respectivamente (...)” la señora Liliana Auxiliadora Pinargote Moreira, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA”, solicitó la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y remitió la correspondiente documentación, así como las aclaraciones del caso;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: “**5. CONCLUSIONES:** (...) **5.1.** La Asociación de Producción Textil Vilamarina “ASOPROVILLA”, con RUC No. 1391848927001, NO posee activos, y NO ha realizado actividades económicas.- **5.2** En la Junta General Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Producción Textil Vilamarina “ASOPROVILLA”, con RUC No. 1391848927001, celebrada el 30 de mayo de 2022, previa convocatoria, los socios (...) resolvieron la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- **5.3** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la Asociación de Producción Textil Vilamarina “ASOPROVILLA”, con RUC No. 1391848927001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **6. RECOMENDACIONES:- 6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la Asociación de Producción Textil Vilamarina “ASOPROVILLA”, con RUC No. 1391848927001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, en razón que (sic) ha cumplido con todos los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la Norma de control para el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control

de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-2267 de 22 de agosto de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-115, concluyendo y recomendando que la mencionada Organización: *“(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; y, en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, es procedente declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización y la extinción de la personalidad jurídica (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-2274 de 22 de agosto de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal establece que: *“(...) la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA "ASOPROVILLA" (...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular Solidaria; y, en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, aprueba el presente informe técnico y recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización y extinción de la personalidad jurídica (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-2569 de 20 de septiembre de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-2569, el 22 de septiembre de 2022 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391848927001, domiciliada en el cantón Manta, provincia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, y artículo 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391848927001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL VILAMARINA “ASOPROVILLA”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-

903305; y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de noviembre de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**

Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.11.07 15:32:32 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS**
Nombre de reconocimiento C=EC,
O=SECURITY DATA S.A.2,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221160821,
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Reason: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL -
6 PAGINAS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-01-05T16:34:45.028399-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.